



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN

Medellín, Diecinueve (19) de mayo de dos mil quince (2015)

REFERENCIA	
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO POR SENTENCIA JUDICIAL
DEMANDANTE	RAFAEL URIBE TORO
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
RADICADO	05001 33 33 030 2015 00212 00
ASUNTO	NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

Analizada la demanda de la referencia, procede el Despacho a proferir el primer auto del proceso, teniendo como fundamento los siguientes,

ANTECEDENTES

1. El día 11 de julio de 2014, la apoderada de la parte actora radicó memorial **como un ejecutivo conexo** correspondiente al proceso de nulidad y restablecimiento del derecho identificado con radicado Nro. 05001-23-31-000-2003-03762-01 tramitado ante el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Medellín en primera instancia. Pretendiendo se libre mandamiento de pago por la suma de \$459.754.654 que equivale a la condena impuesta por concepto de reajuste pensional, junto con la indexación y el pago de intereses moratorios causados (Fls 1 a 5).
2. Dicho escrito fue recibido por parte de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, y entendido como dirigido al Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Medellín como un memorial dentro del proceso con radicado 2003-03762 así se tramitó. En efecto, se repartió al JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, puesto que el Juzgado Quince conforme al Acuerdo No. CSJA-14-477 fue incorporado al Sistema Oral.
3. Mediante auto del 31 de octubre de 2014, el Juzgado Catorce Administrativo de Oralidad del Circuito de Medellín, declaró su falta de competencia y estimando que se trata de **UN PROCESO EJECUTIVO NUEVO** que debe ser sometido a las reglas de reparto, como consecuencia de ello ordenó su remisión por conducto de la Oficina de Apoyo Judicial (Fls 51 y 52).
4. Inconforme con la decisión adoptada, la apoderada de la parte actora interpuso recurso de reposición en su contra (Fls 53).

5. Al momento de resolver el recurso de reposición interpuesto, ocurrió un cambio de titular en el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Medellín, por lo que la nueva titular encontró que se encontraba impedida (parentesco con la apoderada de la parte actora), por tal razón declaró el impedimento y ordenó la remisión del expediente al siguiente juzgado asignado al sistema escrito, esto es, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Medellín para que resolviera de la causal (Fls 63 y 64).

6. Mediante proveído del día 09 de febrero de 2015, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Medellín, declaró fundado el impedimento declarado por la Juez Catorce Administrativa y en su lugar resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el auto que declaró la incompetencia, CONFIRMÁNDOLO. Como consecuencia de ello dispuso la remisión del expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos para el reparto del asunto de la referencia como una demanda ejecutiva nueva (67 y 68).

CONSIDERACIONES

1. Estima este Despacho que en el presente caso, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Medellín, procedió acertadamente al haber remitido el escrito para su radicación como una nueva demanda, y no como lo aduce la parte demandante tramitarlo como un EJECUTIVO CONEXCO DENTRO DE UN PROCESO ORDINARIO.

2. Para este juzgado que así se trate de un proceso ejecutivo derivado de una condena impuesta a un Entidad pública por parte de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, **se debe interponer como una demanda nueva**, a la que se le debe asignar un nuevo número de radicado acorde con la fecha en que se interpone la misma y a su vez sometándose al correspondiente reparto entre todos los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito de Medellín, de acuerdo a las reglas de competencia establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3. Lo anterior debido a que en la Ley 1437 de 2011 por medio de la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fijó la competencia de los Jueces, Tribunales y Consejo de Estado para los distintos medios de control de acuerdo a los factores objetivo, subjetivo y territorial, es decir, a la naturaleza del asunto, a su cuantía, a la calidad de las partes y al lugar donde el proceso debe adelantarse.

4. En relación a los procesos ejecutivos que se tramiten ante esta jurisdicción (Contencioso Administrativa) como el que ahora se pretende adelantar, el inciso segundo del artículo 299 ibídem establece que los mismos se debe someter a las reglas de competencia contenidas en dicha norma.

"Artículo 299. De la ejecución en materia de contratos y de condenas a entidades públicas.

*(...) Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero **serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código**, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento”.*

Las reglas de competencia en relación a los procesos ejecutivos tramitados ante esta Jurisdicción a las que se refiere el artículo antes mencionado, se determinan en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo de la siguiente manera:

El numeral 9 del artículo 156 establece lo siguiente respecto a la asignación de competencias por razón del territorio:

*"Competencia por razón del territorio. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, **será competente el juez que profirió la providencia respectiva**".*

Por su parte el artículo 155 en su numeral 7 prescribe acerca de la competencia por factor cuantía:

"Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

*(...) 7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de **mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes**".*

5. Ahora bien, como ya se mencionó, toda vez que dichas reglas de competencia se determinan según los factores objetivo, subjetivo y territorial, el presente proceso ejecutivo se debe someter a las mismas, encontrado el Despacho que en relación a la cuantía y la calidad de las partes no existe discusión alguna que es ante esta jurisdicción donde se debe ventilar el presente asunto, pues el monto de las pretensiones no excede los 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes (artículo 155 num. 7 CPACA) y las mismas se encuentran dirigidas contra una entidad pública UGPP (artículo 104 num. 6 Ibíd.).

No obstante lo anterior, considera el Despacho que en razón a las modificaciones introducidas por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en materia de competencia en procesos ejecutivos, lo que procede en este caso es someter el escrito a nuevo reparto como una demanda ejecutiva independiente, **entendiendo que no es necesariamente el Juzgado Quince (15) Administrativo de Oralidad del Circuito de Medellín quien debe exclusivamente conocer del presente medio de control a pesar de ser quien profirió la sentencia que hoy se constituye en título ejecutivo base de recaudo**, sino que por el contrario como resultado de una interpretación sistemática de las normas que regulan la competencia en materia contencioso administrativa, es el juez del lugar donde se profirió dicha providencia el competente para su

conocimiento, en este caso, los Juzgados Administrativos de Oralidad pertenecientes al Circuito Judicial de Medellín.

6. Al respecto, el H. Tribunal Administrativo de Antioquia se ha pronunciado en diversas ocasiones así:

6.1. Proveído del 30 de abril de 2013:

*"Para el Despacho, la señora Juez analizó solo el factor territorial y no el factor cuantía y una interpretación sistemática de las tres normas, nos arroja como conclusión, **que debe ser el Juez del lugar donde se profirió la sentencia y no necesariamente el mismo que la profirió**, por cuanto la competencia funcional puede variar en razón de la cuantía, en el que a pesar de haberse proferido por esta Corporación, la cuantía hace que se radique en el Juzgado Administrativo de Medellín. Ese es el sentido que debe darse al inciso segundo del artículo 299 del CPACA, cuando expresa que "serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código"¹. (Negrita fuera de texto).*

6.2. Proveído del 27 de junio de 2014:

*"Ahora bien, la posición mayoritaria de la Sala Plena del Tribunal Administrativo sostiene que independientemente de que la sentencia haya sido proferida con anterioridad al dos (02) de julio de dos mil doce (2012) o después de tal fecha, la competencia para conocer de ese proceso ejecutivo es del Juez del Sistema Oral, en virtud de que **es un proceso nuevo, autónomo e independiente**, tal como se pudo apreciar en los autos del veinticinco (25) de marzo de dos mil catorce (2014)²³.*

6.3. Proveído del 06 de marzo de 2015:

*"Se debe tener presente que aunque la Ley 1437 de 2011 consagra el trámite de las acciones ejecutivas de las sentencias ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, **no** regula el trámite de las ejecuciones seguidas de los procesos ordinarios, conocidos como los **ejecutivos conexos**; situación de la cual ha hecho mención la Sala Plena de este Tribunal en anteriores oportunidades⁴, debido a que dicho trámite no está consagrado en la Ley 1437 de 2011, ni tampoco tuvo regulación en el Decreto 01 de 1984, en la referida oportunidad se ha acudido al Código General del Proceso, y en consecuencia se estima que no hay lugar a que se presenten ejecuciones en la forma dispuesta en el art. 306 del Código General del Proceso, es decir, mediante solicitud que el acreedor hace ante el Juez de*

¹ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA. Sala Primera de Oralidad. Auto del 30 de abril de 2013. M.P. Jorge Iván Duque Gutiérrez. Radicado: 05001233300020130031400.

² Tribunal Administrativo de Antioquia, Sala Plena de Decisión, auto del veinticinco (25) de marzo de dos mil catorce (2014), Magistrada Ponente Mercedes Judith Zuluaga Londoño, radicado 050012331000201300041.

³ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA. Sala Plena de Decisión. Auto del 27 de junio de 2014. M.P. GONZALO ZAMBRANO VELANDÍA. Con Salvamento del Magistrado Ponente. Radicado 05001 23 33 000 2014 00580 00.

⁴ Providencias del 25 de marzo de 2014, en proceso radicados 05001 33 31 001 2013 00019 00 y 05001 23 31 000 2013 00041 00.

*conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada (haciendo referencia a la sentencia del proceso ordinario).
(...)*

*Así las cosas, **se concluye que por tratarse de un proceso nuevo, autónomo presentado con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, debe sujetarse al reparto** de los Jueces Administrativos Orales, de acuerdo a las reglas de competencia contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁵.*

En tales pronunciamientos además precisó la Corporación que esa DEMANDA NUEVA, **debe cumplir con el lleno de los requisitos consagrados para la demanda ejecutiva**, debiendo a su vez acompañar el documento contentivo de la obligación que se pretende hacer valer como soporte de la ejecución, en las condiciones establecidas en el anterior artículo 115 del Código de Procedimiento Civil (hoy 114 del Código General del Proceso relativo a PRIMERA COPIA QUE PRESTA MÉRITO EJECUTIVO) conforme a lo dispuesto en el artículo 422 del CGP, requisito éste que constituye un anexo obligatorio de la demanda ejecutiva.

7. Por su parte, el H. Consejo de Estado, pronunciándose dentro de UNA ACCIÓN DE TUTELA interpuesta en contra de este Juzgado, por UN AUTO MEDIANTE EL CUAL, (al igual que en el de la referencia), ORDENÓ LA REMISIÓN DE UN MEMORIAL IDENTIFICADO COMO UN EJECUTIVO CONEXO, a la Oficina de Apoyo Judicial para que se radicara como un proceso ejecutivo autónomo, indicó:

"Finalmente, el artículo 299 de la misma normativa, dispone que la ejecución en materia de contratos y de condenas a entidades públicas, consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero, se realizara ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo según las reglas de competencia de la ley 1437 de 2011.

*Se advierte que no se configuró el defecto procedimental alegado, porque, conforme lo interpretaron las autoridades judiciales demandadas, **la ejecución pretendida por la actora debe presentarse como una nueva demanda** que deberá observar las reglas de reparto dispuestas en el C.P.A.C.A. y, será competente al juez que, con fundamento en esas disposiciones, le sea asignado el proceso.
(...)*

Observa la Sala que el Juzgado 30 Administrativo de Oralidad de Medellín y la Sala Primera de Oralidad del Tribunal Administrativo de Antioquia, consideraron que el caso se debía someter a reparto conforme al artículo 299 del C.P.A.C.A., que remite a las reglas de competencia la asignación de los procesos en los que se busque la ejecución de las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de sumas de dinero.

En el sub examine, no se advierte que las autoridades judiciales demandadas, hayan adoptado decisiones arbitrarias o caprichosas, ni

⁵ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA. Sala Plena de Decisión. Auto del 06 de marzo de 2015. M.P. BEATRIZ ELENA JARAMILLO MUÑOZ. Radicado 05001 23 33 000 2015 00077 00.

*trasgresoras de los derechos fundamentales cuyo amparo aquí se reclama*⁶.

8. Es de advertir que en la actualidad, los Juzgados Administrativos recibimos por reparto los procesos ejecutivos que se promueven por sentencias proferidas por el H. Tribunal Administrativo de Antioquia, pero que atendiendo a la normatividad señalada no superan la cuantía para ser conocidas en dicha Corporación, atendiendo a que la frase "EL JUEZ QUE LA PROFIRIÓ" debe interpretarse como "la Jurisdicción que la profirió".

9. Encontrando que le asiste competencia para conocer del asunto de la referencia COMO UNA DEMANDA EJECUTIVA NUEVA E INDEPENDIENTE, procede el Despacho a analizar si hay lugar o no a librar mandamiento de pago.

9.1. TÍTULO EJECUTIVO BASE DE RECAUDO

El presupuesto para el ejercicio de la acción ejecutiva es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos de título ejecutivo, de los cuales se consagre la certeza judicial, legal o presuntiva del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación resultante del documento; por ello, el documento idóneo debe incorporarse con la demanda, pues constituye en el fundamento de la acción invocada, por lo que si estos no existieren, no podría librarse el mandamiento de pago, por ser un presupuesto indispensable de la ejecución, es así que el artículo 430 del Código General del Proceso, señala:

"Artículo 430. Mandamiento ejecutivo. *Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal".*

De lo señalado en la norma, se deduce que el juez debe prescindir de librar el mandamiento de pago cuando no se acompañe con la demanda el documento idóneo que sirva de fundamento para la ejecución, teniendo en cuenta que de no existir tal elemento formal, "carece de competencia para solicitar a quien se considere acreedor y a quien éste considera deudor para que llegue el documento(s) que constituye el 'título ejecutivo'; es al ejecutante a quien le corresponde y de entrada demostrar su condición de acreedor; no es posible como si ocurre en los juicios de cognición que dentro del juicio se pruebe el derecho subjetivo (...)"⁷.

⁶ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN CUARTA. Consejera Ponente: MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA. Veintiuno (21) de mayo de dos mil catorce (2014). Radicación número: 11001-03-15-000-2014-00031-00.

⁷ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA. Auto del doce (12) de julio de dos mil uno (2001). Consejera Ponente: María Elena Giraldo Gómez. Expediente No. 18.342.

El Consejo de Estado⁸ ha señalado que, frente a la demanda ejecutiva, el juez puede negar el mandamiento de pago cuando con la demanda no se aportó el título ejecutivo, simple o complejo, salvo cuando se pidan medidas previas a efecto de requerir al deudor para constituirlo en mora y con ésta demostrar la exigibilidad de la obligación.

Corresponde entonces, analizar si con la demanda se acompañó el título que presta mérito ejecutivo para librar el mandamiento de pago solicitado.

Para el efecto resulta preciso acudir al artículo 422 del Código General del Proceso que establece:

"Títulos ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley".

La jurisprudencia civil y la doctrina clasifican los requisitos necesarios para que exista título ejecutivo en debida forma y fondo, así:

a) Las **condiciones formales** se concretan a que el documento o documentos donde conste la obligación provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él; los **requisitos de fondo** se refieren a su contenido, es decir, que la obligación que se cobra sea clara, expresa y exigible.

b) Que el documento provenga del deudor o de su causante, quiere decir que éste sea su autor, el suscriptor del correspondiente documento.

c) Y la plena prueba que exige la ley, para que pueda librarse mandamiento de pago, tiene que ver con la autenticidad del documento.

Cuando la obligación proviene de un contrato estatal, debe integrarse el título ejecutivo complejo, anexando copia auténtica del contrato y demás documentos que contengan la obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor. Mientras que si proviene de una sentencia judicial debe cumplir con lo preceptuado en el artículo 114 del Código General del Proceso, esto es: **ser primera copia que presta mérito ejecutivo con constancia de su ejecutoria.**

⁸ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA. Auto del veintisiete (27) de enero de dos mil (2000). Consejera Ponente: María Elena Giraldo Gómez. Expediente No. 13.103. Actor: STAR Ingenieros Civiles y Cía. Ltda., posición reiterada en la providencia del doce (12) de julio de dos mil uno (2001), referida en la nota anterior.

9.2. CASO CONCRETO.

En el presente caso el señor RAFAEL URIBE TORO actuando por conducto de apoderada judicial solicita que se libre mandamiento de pago en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y contra **EL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA** por valor de \$459.754.654 que considera asciende la condena impuesta por el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA en sentencia de segunda instancia donde revocó el fallo proferido en primera instancia por el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Medellín dentro del proceso con radicado Nro. 05001-23-31-000-2003-03762-01, por concepto de reajuste pensional, junto con la indexación y el pago de intereses moratorios causados (Fls 1 a 5).

Con relación a los documentos que constituyen el título ejecutivo y que son presentados en copia simple, la Sección Tercera del H. Consejo de Estado se pronunció en los siguientes términos:

*"Queda claro entonces, que los documentos mediante los cuales se pretende ejecutar una obligación, **deben aportarse en original o copia auténtica**. En este caso, los documentos que el recurrente señala en el recurso de apelación **como constitutivos del título ejecutivo fueron aportados en copia simple**, por manera que no pueden tenerse como prueba idónea para seguir adelante con la ejecución".*
(...)

"En consecuencia, resulta claro que en el presente caso los documentos que soportan la obligación pretendida por el actor no cumplen los requisitos de ley, es decir, el título ejecutivo mediante el cual se pretende seguir adelante con la ejecución no se encuentra acreditado, de manera que, ante la inexistencia del título, la Sala decretará la precitada excepción y declarará terminado el proceso".⁹

De acuerdo con lo anterior, los documentos que soportan la obligación por la cual se pretende la ejecución, **deben ser aportados en original o en copia auténtica** para que proceda el mandamiento de pago. Si son aportados **en copia simple no se constituye el título ejecutivo, Y EN EL EVENTO DE EJECUTIVOS POR CONDENA JUDICIAL DEBERÁ ALLEGARSE PRIMERA COPIA QUE PRESTA MÉRITO EJECUTIVO CON CONSTANCIA DE EJECUTORIA.**

Dadas las particularidades especiales del proceso ejecutivo, al no estar conformado el título ejecutivo, por la ausencia de los documentos que deben hacer parte de él, no le está dado al Juez inadmitir la demanda para que se complete o requerir de la entidad demandada que lo allegue, puesto que es carga del actor presentarlo en su totalidad para que genere las consecuencias jurídicas que se pretenden, porque al no tener la

⁹ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA. Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez. Bogotá D.C., providencia del 6 de marzo de 2008. Radicación número: 05001-23-31-000-1999-04026-01(26225).

calidad de claro, expreso y exigible, el título no existe como tal, impidiendo que el aparato judicial inicie actividades en aras de lograr la ejecución.

Es carga de la parte allegar el título ejecutivo y no pretender que sea el Despacho Judicial el que lo conforme. En el evento de no tenerlo en su poder, cuenta con la figura constitucional del derecho de petición para solicitar la documentación y en el presente caso no se acreditó la imposibilidad para aportarla.

En consecuencia, toda vez que el juez del proceso ejecutivo sólo deberá inadmitir la demanda cuando se trata de requisitos de forma, sin poder hacerlo para solicitar al ejecutante que conforme el título y que lo arrime cuando carece de él; en el presente caso, se procederá a **denegar el mandamiento ejecutivo deprecado**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO. DENEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por el señor RAFAEL URIBE TORO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y EL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, por los motivos expuestos en la presente providencia.

SEGUNDO. Se dispone el archivo del expediente, previa devolución de los anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGY PLATA ÁLVAREZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TREINTA (30°) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, **22 DE MAYO DE 2015.**
En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Fijado a las 8 a.m.

MARJOURIE FRANCO GUZMÁN
SECRETARIA